



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE



CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL NORTE

COMISARÍA DE AGUAS

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

S/24/0101/06/V

COMUNICACIÓN DE  
RESOLUCIÓN

Manuel E. Rodríguez Barrero (Rep- de  
Asociación Los Verdes)  
Pº de Begoña, 24- 16 B  
33205 - Gijón (Asturias)

## Expediente sancionador incoado contra Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A.

GM/vo

Con fecha **23 NOV. 2007**, **ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE** ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN** adoptada por el Comisario de Aguas en virtud de delegación de competencias del Presidente del Organismo de fecha 13 de diciembre de 2004 (B.O.E. 11-01-2005):

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 28/03/2007, la Confederación Hidrográfica del Norte acordó la incoación de expediente sancionador, así como la designación de Instructor, contra **Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A.**, como consecuencia de la denuncia formulada por Dirección General de la Guardia Civil (Seprona Villablino), Luis Álvarez Pérez (Asociación Plataforma Filón Verde), Javier Rodríguez Soto (Los Verdes Europeos) y Manuel E. Rodríguez Barrero (Rep- de Asociación Los Verdes).

**SEGUNDO.-** Con fecha 25/04/2007, la Instructora del Procedimiento Sancionador formuló el correspondiente pliego de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (B.O.E. de 30 de abril), modificado por Real Decreto 1771/1994 de 5 de agosto, por los siguientes hechos:

**"Vertido de aguas residuales procedentes del rebose de las balsas de decantación, al cauce del río Orallo, sin contar con la preceptiva autorización administrativa de este Organismo de cuenca y que constituye un peligro de contaminación de las aguas de**

CORREO ELECTRÓNICO:

registro.general@chn.mma.es



PLAZA DE ESPAÑA 2  
33071 - OVIEDO  
TEL.: 985 968 400  
FAX.: 985 968 445

**dicho río y de degradación de su entorno, en Feixolín, en el término municipal de Villablino (León)."**

**TERCERO.-** Dentro del plazo concedido al efecto la Sociedad denunciada presentó escrito de alegaciones argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Que en las fechas a que se circunscribe el expediente sancionador, se produjeron una serie de fenómenos meteorológicos que han incidido sobre el ecosistema de la zona, siendo el índice de pluviosidad de 107,2 litros por metro cuadrado, lo que supone el mayor volumen de agua caída en los últimos 20 años.
- Que ello produjo escorrentías en la zona, con abundante caudal de agua que aumentó considerablemente la capacidad de los cauces y acuíferos.
- Que es de destacar el excesivo aumento de caudal arrastrado por el arroyo Bichirino, cuyas aguas produjeron junto con la escorrentía pluvial abundantes erosiones.
- Que este aporte de materiales y naturales propios del terreno de la ladera es la única causa que pueden considerar como constituyente de un peligro de contaminación de las aguas de dicho río y de degradación del entorno en la zona de influencia de Freixolín.
- Que en modo alguno se ha producido un vertido de aguas residuales procedentes de las áreas de trabajo mencionadas, y no se produjeron daños al entorno ni a terceras personas, por lo que invoca el principio de proporcionalidad.

**CUARTO.-** Con fecha 17/10/2007 se formuló por la Instructora del Procedimiento Sancionador la Propuesta de Resolución notificada a **Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A.**, en la que se proponía imponer una sanción consistente en multa por importe de 1.200,00 Euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artº. 116 a) de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; B.O.E. de 24 de julio), y calificada como infracción LEVE en el artº. 315 a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Dentro del plazo concedido al efecto la Sociedad denunciada presentó escrito reiterando las anteriormente manifestadas con motivo de los cargos imputados, y añadiendo, además, que en la fecha de la denuncia no se produjo ningún vertido procedente de sus instalaciones, sino aportes de materiales procedentes de la ladera del robledal de Bichirino y que puede encuadrarse en una causa de fuerza mayor, dadas las condiciones meteorológicas acontecidas.

## **II.- HECHOS PROBADOS**

Del examen de la documentación incorporada al expediente, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas, resultan probados los siguientes hechos: "Vertido de aguas residuales procedentes del rebose de las balsas de decantación, al cauce del río Orallo, sin contar con la preceptiva autorización administrativa de este Organismo de cuenca y que constituye un peligro de contaminación de las aguas de dicho río y de degradación de su entorno, en Feixolín, en el término municipal de Villablino (León)."

## **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1º.- La competencia para sancionar la infracción objeto del presente expediente viene atribuida al Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en el art. 117.2 de la Ley de Aguas.



2º.- Las alegaciones formuladas por Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. no contienen elementos que puedan ser tenidos en cuenta en orden a modificar su responsabilidad en los hechos imputados y/o el tipo de infracción de la Propuesta de Resolución de fecha 17/10/2007, circunstancia por la cual se confirma el contenido de la misma, en los siguientes términos:

*“Resulta probada la comisión de la infracción imputada y notificada en el Pliego de Cargos de fecha 25/04/2007, toda vez que de la documentación que obra unida al expediente sancionador, se desprende la realización de un vertido de aguas residuales al cauce del río Orallo procedente del rebose de las balsas de decantación que la explotación minera a cielo abierto “Feixolin”, propiedad de Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. tiene en Villablino (León), circunstancia ésta por la cual se le sanciona, y ello sin que puedan ser admitidas las alegaciones formuladas de contrario por la Mercantil denunciada, toda vez que no contienen elementos susceptibles de ser tenidos en cuenta y desvirtuar los hechos probados por esta Administración Hidráulica en el expediente.*

*No obstante lo anterior, y en relación con las alegaciones formuladas de contrario por Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., cabe concluir, tras su valoración, que se limitan a discrepar de la imputación realizada, sin fundamentarla en prueba o documento legal alguno, en particular, carecen de toda justificación documental los datos manifestados y relativos tanto a las lluvias acaecidas como al periodo temporal en que se mantuvo dicha intensidad, algo por otra parte fundamental para desvirtuar la imputación realizada y probada por esta Administración Hidráulica en el expediente respecto al vertido en cuestión.*

*Por otra parte, se significa que en la valoración y cuantificación de la sanción correspondiente a la multa se han aplicado como circunstancias agravantes de la responsabilidad los criterios al efecto establecidos en el art. 117 de la Ley de Aguas, en particular, la afección que como consecuencia del vertido se ocasiona en el medio receptor, toda vez que se producen arrastres de restos de carbón, barros y arenas como consecuencia del vertido que llegan al arroyo por la ladera del Monte, y la incoacción de CUATRO (4) expedientes sancionadores (S/33/0319/02/V, S/24/0009/05/V, S/24/0012/05/V y S/24/0054/05/V), resueltos en fechas 03/02/2004, 09/12/2005, 26/05/2006 y 04/04/2007, respectivamente, circunstancias por las cuales se estima suficientemente justificada la cuantía a imponer correspondiente a la multa de 1.200,00 €, no siendo en modo alguno vulnerado el principio de proporcionalidad de las sanciones que la legislación vigente contempla, por cuanto que en el presente caso la multa máxima a imponer podría alcanzar la cuantía de hasta 6.010,12 €, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.1 de la Ley de Aguas.”*

3º.- Los hechos declarados probados constituyen una infracción administrativa tipificada en el artº. 116.3. g) de la Ley de Aguas, y calificada como infracción LEVE en el artº. 315 j) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

4º.- De la comisión de la referida infracción, se considera responsable a Daniel Castiñeira Pérez.

5º.- Conforme se dispone en el artº. 117.1 de la Ley de Aguas, procede imponer al denunciado una sanción consistente en multa por importe de 240,40 Euros.

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las competencias que tiene conferidas por el artº 33.2 g) del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio (B.O.E. de 31 de agosto), y 984/1989 de 28 de julio (B.O.E. de 2 de agosto),

Esta Confederación Hidrográfica del Norte RESUELVE:

Imponer a **Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A.** la cuantía de **1.200,00 Euros** en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el Artº. 117.1 de la Ley de Aguas.

Dicha cantidad deberá ingresarse (indicando esta referencia: **S/24/0101/06/V**) en la siguiente cuenta:

**TITULAR DE LA CUENTA: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE**  
**BANCO DE ESPAÑA: 9000**  
**SUCURSAL: 0046**  
**DIGITO DE CONTROL: 40**  
**C/C: 0200000780**

El ingreso habrá de hacerse efectivo dentro de los plazos siguientes:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Comoquiera que se contabiliza como fecha de cumplimiento del pago de la sanción, **el día en que se produzca el ingreso en la cuenta que la Confederación Hidrográfica del Norte tiene en el Banco de España**, se advierte que si se realiza el ingreso mediante transferencia a través de cualquier otro Banco o Caja de Ahorros, el infractor debe asegurarse que dicha entidad le efectúa a su vez dicho ingreso **dentro de plazo**, ya que de producirse éste una vez pasado el periodo voluntario, llevará aparejado el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con los arts. 163 y siguientes y 224 y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Norte o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias o el correspondiente a la circunscripción del domicilio del denunciado. Los plazos de interposición de ambos recursos serán, respectivamente, de UN MES y DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

**.Lo que se traslada para su conocimiento y efectos.**

**LA JEFA DE SECCION DE  
INFRACCIONES Y DENUNCIAS,**



**Graciela Martínez García.**